



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RAP/029/2022.

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO
CURI ÁLVAREZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA
FÉLIX CORDERO.

COLABORADORES: ELIUD DE LA
TORRE VILLANUEVA MELISSA
JIMÉNEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a nueve de junio del año dos mil veintidós.

Resolución que sobresee el presente Recurso de Apelación presentado por el Partido MORENA en contra del Acuerdo de la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo**, que determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el recurrente, debido a que resulta irreparable el acto impugnado sin que se pueda resarcir.

GLOSARIO

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Acuerdo Impugnado	IEQROO/CQyD/A-MC-066/2022.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.



RECURSO DE APELACIÓN

RAP/029/2022

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
MORENA	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Mara Lezama	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANÍA	INTERCAMPANÍA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El veinte de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto, recibió escrito de queja signado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario del partido MORENA, en contra del ciudadano José Luis Pech Várguez, en su calidad de otra candidato a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo, postulado por el partido MC, así como en contra del mismo partido por *culpa invigilando* por la supuesta emisión de

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.



RECURSO DE APELACIÓN

RAP/029/2022

expresiones en las cuales a dicho del partido denunciante le imputó a sus candidatos entre ellos a la ciudadana Mara Lezama, candidata a la Gubernatura del Estado, afirmaciones que son falsas y que constituyen la imputación de delitos, mismas que fueron difundidas en la red social *Twitter*.

4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

*“... ordenando a los responsables se abstengan de difundir la publicidad denunciada en la cuenta de TWITTER del C. José Luis Pech Várguez. Asimismo, se prohíba la difusión de cualquier otra que contenga las mismas características.
De considerarse necesario, se deberán realizar las gestiones ante TWITTER para que cancele esa cuenta y se retire el video denunciado”. (SIC)*

5. **Inspección ocular.** El veinticinco de mayo, se ordenó y desahogó la diligencia de inspección ocular del siguiente link:

- https://twitter.com/drjlpech/status/1528188501417525248?s=24&t=RYH_LTaxesHURH7UZBGkpeaA

6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-066/2022.** El veintiocho de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/079/2022.

7. **Recurso de Apelación.** El primero de junio, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de representante propietario de MORENA promovió Recurso de Apelación.

8. **Turno.** El cinco de junio, por acuerdo del Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente RAP/029/2022, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.



RECURSO DE APELACIÓN

RAP/029/2022

9. **Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** El seis de junio, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, emitió el acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente medio impugnativo.

COMPETENCIA

10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, al tratarse de un Recurso de Apelación, por medio del cual se controvierte la procedencia de una medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas, relativa al retiro de la difusión de un video de la red social Twitter.
11. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
12. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, por lo tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

IMPROCEDENCIA

13. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal se ocupa de analizar si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia por ser de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley Estatal de Medios.
14. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
15. Ahora bien, del análisis realizado al asunto de mérito, este Tribunal



RECURSO DE APELACIÓN

RAP/029/2022

estima que el presente recurso de apelación debe **sobreseerse**, toda vez que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad del acto reclamado.

16. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 31, fracción III, en correlación con el 32 fracción III, de la Ley de Medios, los cuales establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando **se hayan consumado de modo irreparable**.
17. De ahí que, este Tribunal advierte, que la demanda del Recurso de Apelación que se analiza, debe sobreseerse, lo anterior es así, porque no se satisface el requisito de la procedencia consistente en la reparación que reclama el partido actor, debido a que esta sea factible de reparar dentro de los plazos electorales en los que nos encontramos, es decir, que el acto reclamado no se haya consumado de manera irreparable, lo que en el caso acontece.
18. Conforme a lo establecido por la Ley de Medios, la norma establece que los medios de impugnación serán improcedentes **cuando no sea posible reparar el daño dentro de los plazos electorales**.
19. Es decir, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales corresponde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que se reclama, sin embargo, cuando esa posibilidad no existe, **porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben ser realizados**, el medio de impugnación es improcedente, tal y como acontece en el Recurso de Apelación que nos ocupa.
20. Ello es así, porque en el caso a estudio, la pretensión de la parte actora radica esencialmente en que se revoque el acuerdo emitido



RECURSO DE APELACIÓN

RAP/029/2022

por la Comisión de Quejas, mismo que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, representante propietario del Partido MORENA en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEQROO/PES/079/2022, en contra del ciudadano José Luis Pech Várguez otrora candidato a la Gubernatura de Quintana Roo, así como al partido político MC, por la figura de *culpa in vigilando* por la supuesta emisión de expresiones en las cuales a dicho del quejoso se le imputa a sus otras candidatos y candidatas, entre ellos, a la ciudadana Mara Lezama, candidata a la Gubernatura del Estado, afirmaciones que son falsas y que constituyen la imputación de delitos, mismas que fueron difundidas en la red social *Twitter*.

21. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que los efectos que pretende el partido actor en el presente medio de impugnación, es decir, que esta autoridad ordene a la parte denunciada se abstenga de difundir publicidad que contenga afirmaciones falsas imputándole delitos o cualquier otro hecho con las mismas características, en contra de la ciudadana Mara Lezama, otrora candidata a la Gubernatura, ya no es posible o viable.
22. Ello es así, porque dicha pretensión no **podría alcanzarse a través de una sentencia de fondo que se dictara en el presente Recurso de Apelación**, puesto que, el acto que combate el partido actor, relativo a la determinación de declarar improcedentes las medidas cautelares, emitidas por la Comisión de Quejas, ya es un hecho consumado de manera irreparable, es decir, **sus efectos han sido surtidos plenamente, sin que exista posibilidad alguna de retrotraerlos, ni de reparar los probables perjuicios ocasionados**.
23. Dado que, el presente recurso de apelación fue interpuesto en fecha primero de junio, misma fecha en la que concluyó la etapa de



RECURSO DE APELACIÓN

RAP/029/2022

campaña electoral para los candidatos a ejercer un cargo de elección popular en el actual proceso electoral, de ahí que, se determina la irreparabilidad de la vulneración que se reclama, pues la etapa para realizar actos encaminados a la promoción y difusión de las candidaturas ya concluyó.

24. Es decir, al momento en que este Tribunal recibió el acto impugnado ya se tornaba irreparable, pues a ningún fin práctico llevaría dictaminar sobre la vulneración o no del mismo, pues el periodo para realizar y difundir, o retirar propaganda electoral había concluido.
25. Esto, de acuerdo a lo establecido en la norma electoral² que determina que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto, y que para el caso de diputaciones, tuvieron una duración de cuarenta y cinco días, debiendo concluir cinco días antes de la celebración de la jornada electoral, lo que en el caso ya aconteció.
26. Así también, es dable señalar que a partir del día dos de junio, transcurrió la veda electoral o periodo de reflexión, el cual duró tres días, periodo en el que se prohíbe toda promoción de partidos políticos y candidatos, **por lo tanto, la imposibilidad de modificar cualquier acción acontecida en el periodo de campaña electoral, se torna irreparable.**
27. Consecuentemente si el acto denunciado, tiene relación con el periodo de campaña electoral, -lo que acontece en el caso a estudió- y el mismo ya concluyó, en base al principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previstas, **resulta material y jurídicamente imposible reparar la vulneración que solicita la parte actora ya que ha concluido la jornada electoral.**

² Véanse los artículos 285 párrafo 1 y 293 párrafo 2 de la Ley de Instituciones.



RECURSO DE APELACIÓN

RAP/029/2022

28. Lo anterior es así, toda vez que este Tribunal se encuentra jurídicamente imposibilitado para revocar o modificar un acto jurídico correspondiente a la etapa de campaña, pues la misma ya concluyó, de ahí la irreparabilidad de los actos reclamados.
29. Ahora, si bien es cierto que el pasado primero de junio concluyó el periodo de la campaña electoral, también lo es que, cualquier situación encaminada a la difusión de propaganda sería irrelevante.
30. Por tanto, al haberse interpuesto el medio de impugnación el mismo día en que concluía el periodo de campaña electoral, es por demás evidente que, se trata de un acto que ya se consumó lo que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para la reparación solicitada.
31. En consecuencia, al haberse actualizado una causa notoria de improcedencia, debido a que el acto impugnado adquirió el carácter de irreparable, en términos de los artículos 31, fracción III y 32, fracción III de la Ley de Medios, lo procedente y conforme a derecho es dar por concluido el presente recurso mediante una sentencia de sobreseimiento.
32. Similar criterio se sostuvo este Tribunal, en los Recursos de Apelación, identificados con las claves RAP/025/2021 y sus acumulados RAP/026/2021 y RAP/027/2021, así como en el juicio de revisión constitucional electoral emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número SXJRC-90/2021 y acumulados.
33. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente Recurso de Apelación presentado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González en su calidad de representante propietario del partido MORENA, en los términos precisados en la presente resolución.



RECURSO DE APELACIÓN
RAP/029/2022

NOTIFIQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad votos, en la sesión pública de Pleno el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, todos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE